



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Ejecutivo de mínima
Actuación:	Niega transacción
Radicado:	086344089001-2018-00461-00.
Demandante:	Julio Tomás Adarraga Pacheco
Demandado:	Brenda Luz Barrios y Adalberto Ramón Giovanneti

Informando que está pendiente decidir sobre la transacción allegada por ambas partes. Sírvase Proveer. Sabanagrande, mayo 19 de 2021.

**SUÑVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y verificado el informe secretarial, en la solicitud aportada por las partes, se tiene que, en el mismo, ambas partes manifiestan que transan la obligación determinándola en la fijación del capital, renunciando la demandante a los intereses, acordando como pago total de la obligación, la suma de \$5.500.000, representados en los depósitos judiciales que se hubieren constituido como consecuencia de las medidas cautelares decretadas.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se tiene que a disposición del despacho, reposa la suma total de: \$\$4.114.069.

Teniendo en cuenta lo anterior; si bien es cierto la transacción es un contrato, y la naturaleza de este último es que dentro de sus cláusulas las partes pactan las condiciones de éste y ellas constituyen ley únicamente para quienes lo suscriben, ello no obsta para que el juez automáticamente acepte cualquier tipo de transacción que se presente ante él.

El artículo 312 del C.G.P., establece claramente en su inciso tercero que *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial...”*; revisando entonces las normas sustanciales que reglamentan esta figura jurídica, se tiene pues que el artículo 2469 del



C.C., establece que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

Esta es una figura antigua en el derecho civil, y respecto a los efectos procesales de la misma, de antaño se ha venido pronunciando la Corte en Sala de Casación Civil, argumentando que:

“Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria.”¹

En este orden de ideas, se tiene que el documento presentado por las partes, no puede ser aceptado por resultar violatorio de la norma sustancial, pues las partes no determinan como transacción una suma de dinero existente para dar solución a la obligación, pues los depósitos judiciales a disposición del despacho, no alcanzan a cubrir el valor transado.

Por lo tanto, el juzgado no aceptará la solicitud presentada por las partes, en consecuencia,

RESUELVE

1. No aceptar la solicitud presentada por las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 1966.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

Firmado Por:

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

589de43cc9fea8f5765381346fd5c26968401b818d9e368a9a6a282fd0ed747e

Documento generado en 19/05/2021 07:12:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia